

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ88.137.818</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ CC No. 94.288.372</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2016-00448-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

En memorial que antecede el doctor HECTOR IVAN VARGAS PINEDA allega al despacho poder indicando que le fue conferido por el señor JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ, por consiguiente, solicita se oficie al pagador del ejército para la suspensión de la medida cautelar toda vez que se siguen haciendo descuentos y se le entreguen los títulos judiciales a favor del señor JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ teniendo en cuenta que conforme al poder tiene la facultad de recibir.

Al respecto, el poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Por otro lado, si bien el profesional en derecho no cuenta con el poder conforme las normas señaladas ante la situación avizorada de que se continúan realizando descuentos al demandado, reitérese al Ejército Nacional el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario la cual fue comunicada mediante oficio 0106 dentro del proceso 2016-00361 también seguido contra el aquí demandado, de otro lado se informa que el valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.174.415,00), ya se encuentran

endosados al señor JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ quien si desea puede acercarse al Banco Agrario y retirar el valor señalado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: REQUIERASE al profesional en Derecho HECTOR IVAN VARGAS PINEDA para que allegue poder conferido conforme a la normatividad indicada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REITERESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario del demandado JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ la cual fue ordenada dentro del proceso 2016-00361.

TERCERO: INDIQUESE que a la fecha se han endosado la suma TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.174.415, 00) al señor JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ.

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6056f3f68d3f2266d290f51ee26fabfb968759da0d1058973be2cffe059ee7e**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MILDRETH ACOSTA PORTILLO
<b>APODERADO</b>	ALVEIRO GAONA CASTILLA
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA CLARO JURE
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2016-00551
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede la demandante solicita al despacho realizar el traslado de los títulos o depósitos ya que están llegando al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña; al respecto se tiene que revisado el proceso mediante oficio No. 00027 del 23 de enero de 2023 se nos informó por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña que dicha dependencia judicial mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 cancelaron el embargo dentro del proceso bajo radicado 2019-000993 quedando a disposición de nuestro proceso, dicha decisión fue comunicada a la pagaduría del fondo educativo departamental “FED” de la Ciudad de Cúcuta para que ponga a disposición los remanentes conforme el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior se hace necesario requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña para que procedan a convertir los títulos que se encuentren y llegasen a llegar en ese despacho siendo demandada NOHORA CLARO JURE y a favor de este proceso e igualmente oficiar a Pagaduría Del Fondo Educativo Departamental “FED” de la Ciudad de Cúcuta para que las consignaciones se realicen directamente a la cuenta de depósitos judiciales en atención a lo ya comunicado por el Juzgado Homólogo. LIBRESE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8ef37d95e127b3939c964d64f9460ac021c598b8894c531c304cd8fc2446c2**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA representada legalmente RAUL SALAZAR CRUZ
<b>APODERADO</b>	INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00603-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ACCEDE A EMBARGO DE REMANENTES

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña (Norte de Santander) solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña (Norte de Santander) para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por WILLIAM ALONSO TORO VERGEL en contra de la demandada CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, con radicado 54-498-40-03-003-2022-00603-00. Comuníquese lo Correspondiente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e800ef14b5b738d07273575cd77fc1ab6dbaab3288c66107a457f45df4cd5**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO 1923- EJECUTIVO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA PARRA HERNANDEZ
APODERADA	MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE
DEMANDADO	MILER SALAZAR PAEZ
PROVIDENCIA	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

Realizada de conformidad diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-62771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña en razón a comisión ordenada por el Juzgado Séptimo De Familia De Bogotá siendo demandante DIANA CAROLINA PARRA HERNANDEZ contra del señor MILER SALAZAR PAEZ procédase a la devolución.

De otro lado, agréguese al expediente de la comisión de la escritura pública número 647 del 07 de mayo de 2014 la cual fue allegada a la diligencia por la parte demandante, así como el registro fotográfico realizado por el despacho de la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

Devolver debidamente diligenciado el Despacho Comisorio conferido por el Juzgado Séptimo De Familia De Bogotá, en razón de haberse cumplido con la comisión. Envíese por correo electrónico todos los documentos que reposan dentro del expediente incluidos los aportados por la parte demandante e indicados en la parte motiva de esta providencia, así como el registro fotográfico realizado por el Despacho.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70709064de40ada732102607284bea679cae3d5ae5523e6cdc937330951066f4**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, ocho (08) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	SUCESION
<b>DEMANDANTE</b>	ORLANDO CASADIEGO QUINTERO
<b>APODERADO</b>	JHON MARTIN FUENTES QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	FANNY CASADIEGO QUINTERO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00213-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Previo a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el abogado JHON MARTIN FUENTES QUINTERO obrando como apoderado judicial de ORLANDO CASADIEGO QUINTERO.

*Debe darse cumplimiento a lo normado en el inc. 1 del art 85 del CGP "Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido*

Es necesario requerir a la parte demandante para nos allegue las constancias de las peticiones respetuosas que presento ante la Notaria Primera Del Círculo de Ocaña y la Parroquia de san Agustín ubicada en este mismo municipio para la obtención de los registros civiles de nacimiento de FANNY, EDGAR, ALVARO CASADIEGO QUINTERO E IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO, así como la partida de matrimonio de MIGUEL LEONIDAS CASADIEGOS DOMINGUEZ y la causante. Toda vez que en el escrito de subsanación solo hace la manifestación

que se hizo peticiones formales ante estas, pero no se allegan las constancias de las presentaciones en cumplimiento de la mencionada disposición.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de esta providencia allegue las constancias de las peticiones respetuosas que presento ante la notaría primera del círculo de Ocaña y la Parroquia de san Agustín ubicada en este mismo municipio para la obtención de los registros civiles de nacimiento de FANNY, EDGAR, ALVARO CASADEIGO QUINTERO E IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO, así como la partida de matrimonio de MIGUEL LEONIDAS CASADIEGOS DOMINGUEZ con la causante.

**SEGUNDO:** En caso de no allegarse lo requerido en el término estipulado se rechazará la demanda por entenderse que se subsanó en indebida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**(Firma Electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de1c475cd781b7d443bb6a51f9bda892b6320413976b1e2ff1a355cdc16e6bb**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de mayo del dos mil veintidós (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL
<b>APODERADO</b>	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	ENITH FUENTES
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00221-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la demanda ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE presentada por el señor JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL en contra la señora ENITH FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**2.-Envíese** formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bcf0a1e8c000a1eba8880c214cf79ad5b38d9955aea21b4534eae1025ad257**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ALONSO TRIGOS
<b>APODERADO</b>	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00230-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la de demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado CARLOS ANDRES PACHECO JAIME obrando como apoderado judicial del señor JORGE ALONSO TRIGOS y en contra de JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita entre las partes el día diecisiete (17) de mayo de 2022, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento fue el día diecisiete (17) de agosto de 2022, se solicita intereses remuneratorios y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses remuneratorios al interés bancario corriente y los moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el dieciocho (18) de agosto de 2022 por ser el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Si bien es cierto en el poder otorgado por la parte demandante al apoderado judicial, se señala que se trata de un proceso ejecutivo de “*menor cuantía*”, lo cierto es que este proceso se trata de mínima cuantía, debe recordarse que en los términos 25 del C. G. del Proceso, los procesos de mínima cuantía son aquellos que no excedan los 40 SMLMV que para la vigencia 2023 se establece hasta la suma de (\$46.400.000); por su parte los procesos de menor cuantía son aquellos que excedan los 40 SMLMV sin exceder los 150 SMLMV, para vigencia actual son aquellos que van desde (\$46.400.000) hasta (\$174.000.000), por lo tanto se adecua el tipo de proceso a de MÍNIMA CUANTÍA.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JAIRO FABIAN BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.979.454 y en favor de JORGE ALONSO TRIGOS identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.140.784 por las siguientes sumas: **A).** Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, contenida en la letra de cambio de fecha de diecisiete (17) de mayo de 2022. **B).** intereses remuneratorios desde el 17 de mayo de 2022 al 17 de agosto de 2022 la tasa del interés bancario corriente. **C)** Intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día desde el dieciocho (18) de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al demandando a la dirección electrónica [fabianbarbosa098@gmail.com](mailto:fabianbarbosa098@gmail.com), enviándole esta providencia la demandan junto con sus anexos, conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** RECONOZCASE personería para actuar al doctor CARLOS ANDRES PACHECO JAIME con tarjeta profesional vigente de conformidad y en los términos del poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmada electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15ae6e31c939fd64d01ef29c02399c7e464696273741edb73a912bd3dde7c5**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OPERARIOS MEDICOS & QUIRURGICOS S.A
<b>APODERADO</b>	LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES
<b>DEMANDADO</b>	KARISALUD IPS LTDA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00243-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva presentada por OPERARIOS MEDICOS & QUIRURGICOS S.A a través de apoderada judicial en contra de KARISALUD IPS LTDA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, sería lo propio admitirla, pero esta padece de las siguientes falencias:

1. Debe anexar las constancias de acuse de recibo y aceptación de las facturas electrónicas. Este tipo de títulos valores no quedan exentos de la figura de la aceptación, en tal sentido el art. 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020 establece *“tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá*

*dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”*

2. Debe anexar las facturas electrónicas en formato XML (extensible markup language)
3. Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, en los términos del art. 85 del CGP *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado”*
4. En la pretensión segunda de la demanda se solicita que se libere el mandamiento de pago por los *“intereses corrientes causados por el capital adeudado de cada una de las facturas a una tasa igual al interés remuneratorio para cada uno de los periodos mensuales desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de presentación de la demanda”* y en la pretensión tercera se solicita se libere por los *“intereses moratorios causados sobre el capital (...) desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación”*, deberá aclarar estas pretensiones atendiendo a la diferenciación entre intereses remuneratorios: aquellos que se causan durante el plazo y los intereses moratorios: aquellos que se causan una vez se encuentre vencido el título valor, igualmente debe respecto a los remuneratorios indicar desde y hasta que fecha, es decir delimitando.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva presentada por OPERARIOS MEDICOS & QUIRURGICOS S.A en contra de KARISALUD IPS LTDA E INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase a la abogada LINA ROCIO GUITIERREZ TORRES, con T.P vigente como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c4ccaeeb137f248b33cd86d204b82fd0192d22c113384c2d64bdc80194604**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JOSE FREDY FORGIONI ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	WILFREDO GALLARDO TORRES
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00263-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada en forma virtual (correo electrónico); presentada por el abogado JOSE FREDY FORGIONI ARENAS actuando en calidad de apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR según poder otorgado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ actuando en calidad de apoderado general según la escritura pública numero dos (02) del siete (07) de enero de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, en contra de WILFREDO GALLARDO TORRES.

Revisada la demanda sería lo propio admitirla, pero esta padece de las siguientes falencias:

Respecto al hecho sexto se indica que el pagare No. 20210103069 que se adeuda la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE más intereses a partir del 30 de noviembre de 2023 y en la pretensión tercera respecto este pagaré se señala que se libre mandamiento ejecutivo a favor del demandante y contra del demandado por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS, por lo que debe existir claridad al respecto dado que no es congruente, asimismo el interés indicado en el hecho no se ha causado.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR en contra de WILFREDO GALLARDO TORRES.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE FREDY

FORGIONI ARENAS con T.P vigente como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8017260e1f4f247d99357c688472b19cd4f319134a3a2f880fed63f25bf104**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY ALFONSO JAIME PEREZ
<b>DEMANDADOS</b>	LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00264-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO.

Previo a realizar estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el abogado FREDY ALFONSO JAIME PEREZ actuando en nombre propio en contra de LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, allegue nuevamente la letra de cambio (mensaje de datos), toda vez que el reverso de esta, donde constan la cadena de endosos resulta ILEGIBLE.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante FREDY ALFONSO JAIME PEREZ para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue nuevamente el Título Valor debidamente escaneado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8e3be85fe2c88eac9d6bed9d8902c9e956c3ffd777e63f80f2a363cd05488**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA DE CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	EFRAIN VERGEL QUINTANA
<b>APODERADO</b>	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
<b>DEMANDADO</b>	IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00267-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (correo electrónico); presentada por el señor EFRAIN VERGEL QUINTANA a través de apoderado judicial en contra de IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO.

Como recaudo ejecutivo se anexan cuatro (04) letras de cambio, suscritas entre las partes, fungiendo como beneficiario el demandante y como giradora la demandada, todas las letras de cambio cuentan con la misma fecha de vencimiento.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, a partir del día siguiente de cada fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.317.050 y en favor de EFRAIN VERGEL QUINTANA identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.358.272, por las siguientes sumas:

A). DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado en la letra del cambio suscrita el día 18 de febrero de 2021 y con fecha de vencimiento el día dieciséis (16) de enero de 2023. B). Intereses moratorios de la letra de cambio de fecha 18 de febrero de 2021 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día diecisiete (17) de enero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. C). UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado en la letra del cambio suscrita el día veinticinco (25) de julio de 2021 y con fecha de

vencimiento el día dieciséis (16) de enero de 2023. D). Intereses moratorios de la letra de cambio de fecha 25 de julio de 2021 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de enero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. E). UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado en la letra del cambio suscrita el día veinticinco (25) de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento el día dieciséis (16) de enero de 2023. F). Intereses moratorios de la letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2021 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de enero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. G). DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado en la letra del cambio suscrita el día treinta (30) de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el día dieciséis (16) de enero de 2023. H). Intereses moratorios de la letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de enero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. las costas se tasarán en la oportunidad procesal correspondiente

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la dirección CALLE 11 # 16-21 Edificio Torre Club Apartamento 103, Barrio san Agustín del Municipio de Ocaña, conforme el art. 291 y ss del CGP.

**CUARTO:** para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA LORENA VEGA VEGA como apoderada principal y al abogado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce98586e98d2ea2ab43bc9719c9ae3ae7dbfa4305da47a9a64cb1389c6cfc5**

Documento generado en 08/05/2023 08:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>APODERADO</b>	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO PABLO PRADA MARMOLEJO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00272-00
<b>PROVIDENCIA</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACAS JRP444, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SR0EGNM104251, COLOR BLANCO GLACIAL (V), MOTOR J759Q087242 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a nombre de PEDRO PABLO PRADA MARMOLEJO por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de PLACAS JRP444, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SR0EGNM104251, COLOR BLANCO GLACIAL (V), MOTOR J759Q087242 a favor de acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), el cual se encuentra a nombre de PEDRO PABLO PRADA MARMOLEJO.

**SEGUNDO:** Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad y a la policía nacional- sección de automotores [mebog.coman@policia.gov](mailto:mebog.coman@policia.gov); [mebog.sijinautos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinautos@policia.gov.co) ; [mebog.sijinradic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinradic@policia.gov.co) con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados por el acreedor: *en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.*

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y/o o [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co).

**CUARTO:** Téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño.

**QUINTO:** La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firmado electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d8908c036b1311f40a6a52893987bf85829d33825a5e24a97f4bda2d8758e**

Documento generado en 08/05/2023 08:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**